El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00472-03

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Leonel Ospina Toro

Ejecutado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: MANDAMIENTO DE PAGO / COBRO DE COSTAS NO IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA / OPORTUNIDAD DE LA RESPECTIVA EXCEPCIÓN / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ / CONTROL OFICIOSO.**

Sea lo primero poner de presente a la togada que propone la censura que es evidentemente inoportuna la inconformidad planteada en la excepción de “Inobservancia del título que se ejecuta”, relativa al cobro indebido de una condena en costas de segunda instancia que no existió, pues el momento en el que debió plantear tal anomalía no era otro que aquel cuando el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales…

… lo anterior no mengua la protuberancia del error en la que incurrió el juzgado al integrar en la liquidación de las costas procesales unas agencias en derecho -por $1.562.484- de segunda instancia que carecen de total asidero, pues tal como lo pone de relieve la togada de Colpensiones, esta Colegiatura se abstuvo de emitir condena en costas por conocer el asunto en sede de consulta.

En ese sentido, en principio se tendría que determinar que al ser extemporáneo el planteamiento de Colpensiones frente al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, no habría lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento dentro del trámite ejecutivo, empero, si bien es cierto que dicha entidad no interpuso el recurso en tiempo, también lo es que la providencia que aprobó la liquidación de las costas no ataba al jueza ni a las partes por pugnar abiertamente con el ordenamiento jurídico.

En efecto, se ha establecido por la jurisprudencia que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 123 del 9 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **Leonel Ospina Toro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por Colpensiones en contra del auto del **11 de marzo de 2021**, por medio del cual el despacho de conocimiento modificó el mandamiento de pago y tuvo por no probadas las excepciones propuestas por dicha entidad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que el presente proceso ejecutivo fue iniciado para procurar el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento el 29 de agosto de 2017, modificada por esta Corporación el 14 de septiembre de 2018 en el sentido de que el retroactivo pensional, causado entre el 26 de febrero de 2008 y el 15 de abril de 2016, ascendía a la suma $63.526.244, (fl. 232).

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, a favor de la masa sucesoral del señor Leonel Toro Ocampo, por las sumas de $63.526.244, por concepto del aludido retroactivo pensional, y por $7.812.420, por las costas procesales de los trámites surtidos en primera y segunda instancia (fl. 262).

Colpensiones propuso las excepciones de mérito que denominó “Inobservancia del título ejecutivo”; “Prescripción – Inexigibilidad de la obligación”; “Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones” y, “Buena fe de Colpensiones”.

Para lo que interesa al recurso, se dirá que la excepción de “Inobservancia del título ejecutivo” se fundó tanto en la omisión del juzgado de conocimiento de ordenar el descuento del 12% por concepto de aportes al sistema de salud sobre el retroactivo reconocido, como en la errada liquidación de las costas procesales, dado que se tuvo como agencias en derecho de segunda instancia la suma de $1.562.484, **a pesar de que este Tribunal se abstuvo de emitir condena por ese concepto**.

1. **Auto objeto de apelación**

La jueza de primera instancia mediante el auto interlocutorio censurado, en curso de la audiencia de que trata el artículo 42 del CPL y S.S., modificó el mandamiento de pago para establecer que sobre el retroactivo de $63.526.244 debía efectuarse el descuento del 12%, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud. Igualmente, declaró no probada la excepción de prescripción y se abstuvo de pronunciarse sobre las demás propuestas por la ejecutada.

Fundó dicha determinación en que, de conformidad con el artículo 442 del CGP, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial, sólo era dable desatar la excepción de prescripción, la cual no tenía vocación de prosperidad por cuanto la acción se impetró dentro del término trienal establecido para tal efecto.

No obstante, refirió que con ocasión de lo expuesto por la parte ejecutada en la excepción de “Inobservancia del título que se ejecuta”, y en virtud del control de legalidad que le correspondía, era del caso modificar el mandamiento para enmendar la omisión de ordenar el descuento del 12% por concepto de aportes a salud, sobre el retroactivo de $63.526.244.

1. **Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la decisión de la A-quo, arguyendo que en la providencia atacada se omitió hacer pronunciamiento sobre la condena que por concepto de costas procesales se libró en contra de dicha entidad, pues al momento de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, puso de relieve el error del juzgado al pasar por alto que en segunda instancia no hubo condena al conocerse la decisión por el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las restantes partes NO presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si la Jueza debía pronunciarse sobre la orden contenida en el mandamiento de pago, de $7.812.420, correspondiente a las costas procesales dispuestas en ambas instancias, dentro del proceso ordinario.

1. **Consideraciones**

Sea lo primero poner de presente a la togada que propone la censura que es evidentemente inoportuna la inconformidad planteada en la excepción de “Inobservancia del título que se ejecuta”, relativa al cobro indebido de una condena en costas de segunda instancia que no existió, pues el momento en el que debió plantear tal anomalía no era otro que aquel cuando el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales; no obstante, ante el silencio asumido por la demandada, quedó en firme la providencia -una vez el apoderado de la parte actora desistiera del recurso que interpusiera tempestivamente-.

Fue tan consciente la entidad ejecutada de la omisión de su apoderada jurídica, que mediante escrito del 27 de noviembre de 2019 puso en conocimiento de la célula judicial, a través del Director de Procesos Judiciales, la consignación de la suma de $7.812.420, por las costas procesales liquidadas por el despacho (fls. 293 a 295); suma que el juzgado se abstuvo de adjudicar al togado de la parte ejecutante bajo el argumento de que, conforme al artículo 447 del CGP, al haberse realizado el pago con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, el mismo no podía entregarse hasta tanto no se aprobara la liquidación del crédito.

Ahora bien, lo anterior no mengua la protuberancia del error en la que incurrió el juzgado al integrar en la liquidación de las costas procesales unas agencias en derecho -por $1.562.484- de segunda instancia que carecen de total asidero, pues tal como lo pone de relieve la togada de Colpensiones, esta Colegiatura se abstuvo de emitir condena en costas por conocer el asunto en sede de consulta.

En ese sentido, en principio se tendría que determinar que al ser extemporáneo el planteamiento de Colpensiones frente al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, no habría lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento dentro del trámite ejecutivo, empero, si bien es cierto que dicha entidad no interpuso el recurso en tiempo, también lo es que la providencia que aprobó la liquidación de las costas no ataba al jueza ni a las partes por pugnar abiertamente con el ordenamiento jurídico.

En efecto, se ha establecido por la jurisprudencia que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. Así, en sentencia del 13 de octubre de 2016, sostuvo el Consejo de Estado[[1]](#footnote-2) lo siguiente:

“… la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez[[2]](#footnote-3).

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales[[3]](#footnote-4) .

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo[[4]](#footnote-5).

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En ese orden de ideas, si con ocasión del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso la Jueza de primer grado encontró procedente adecuar el mandamiento de pago, disponiendo el descuento del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, debió hacer lo propio frente al error contenido en la liquidación de las costas procesales que dieron lugar a la ejecución de $7.812.420, disponiendo que sobre dicha suma se restara el valor de $1.562.484, contabilizado desapercibidamente y frente al cual la apoderada de Colpensiones había hecho expresa alusión al momento de descorrer el traslado del mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, se adicionará el ordinal primero del auto apelado para disponer que las costas del proceso relacionadas en el mandamiento de pago corresponden a $6.249.936, monto al que se le descontó la suma de $1.562.484, tenida en cuenta injustificadamente por el despacho de conocimiento al momento de liquidar las costas procesales.

Sin condena en costas en esta sede al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**RESUELVE**

**Primero**. **ADICIONAR** el ordinal primero del auto apelado en el sentido de que las costas del proceso relacionadas en el mandamiento de pago corresponden a la suma de $6.249.936. Lo anterior de conformidad a lo explicado en precedencia.

**Segundo.** **CONFIRMAR** en todo lo demás el auto apelado.

**Tercero.** Sin costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901). [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-3)
3. T-519 de 2005 [↑](#footnote-ref-4)
4. T-1274 de 2005 [↑](#footnote-ref-5)